EXP. N.° 05552-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
CIRIACO LUCIO NIETO DÍAZ
REPRESENTADO POR OSWALDO
ESTEBAN DE BRACAMONTE REBAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Esteban de Bracamonte Rebaza contra la resolución de fojas 326, de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2014, don Oswaldo Esteban de Bracamonte Rebaza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Morales Galarreta, Honores Cisneros y Falla Salas. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013 expedida en el proceso penal por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (Expediente 056-1997-0-1601-SP-PE-02) y la prescripción de la acción penal. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente refiere que, con fecha 5 de julio de 1997, don Alejandro Bernabé Cruz denunció a don Luis Nieto Díaz en la Comisaría de Virú por el delito de violación sexual de su hija menor de edad. La menor, en su declaración ante el fiscal, padre y abogada, refirió que tuvo relaciones consentidas con Luis Nieto Díaz. Por ello, el fiscal formuló denuncia contra dicha persona y, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 18 de julio de 1997, el Juzgado Mixto de Virú inició proceso penal contra Luis Nieto Díaz con mandato de detención por el delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal. Posteriormente, en dicho proceso, don Luis Nieto Díaz fue declarado reo ausente y, una vez concluido el plazo de instrucción, se emitió informe final y se remitieron los actuados a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Con fecha 23 de marzo de 1999, se formuló acusación fiscal y, el 6 de abril de 1999, se emitió el auto de enjuiciamiento.

El accionante indica que, en el año 2004, la Segunda Sala Penal, después la Segunda Sala Penal Liquidadora, y la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad solicitaron y reiteraron oficios a la Comisaría de Virú para que proporcione los datos filiatorios y características fenotípicas del acusado ausente Luiz Nieto Díaz. Posteriormente, se remite el Informe Policial 231-13-CPNP-VIRU SIDF, en el que se da cuenta de las diligencias de identificación de Luis Nieto Díaz y la intervención de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz con fecha 3 de agosto de 2013.

Finalmente, la Sala superior demandada emite el auto de fecha 30 de setiembre de 2013, en el que indica haber individualizado al acusado como Ciriaco Lucio Nieto Díaz, conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penal, se aclara el auto apertorio de instrucción, la acusación, el auto de enjuiciamiento y dispone que se expidan las órdenes de captura en contra del favorecido. Al respecto, el accionante alega que, en la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013, se utiliza el término "individualiza" para cambiar el nombre de la persona que fue inicialmente procesada por el de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz, sin que exista denuncia y acusación fiscal en su contra, toda vez que él no fue la persona denunciada por la menor agraviada ni por el padre de la menor.

El recurrente alega que, el mismo día que se giró la papeleta de ingreso al penal contra el favorecido, se dedujo excepción de prescripción de la acción penal, la que no ha sido resuelta pese a que con fecha 24 de marzo de 2014 se realizó una audiencia de juicio oral. Añade que desde que ocurrieron los hechos materia del proceso penal han pasado dieciséis años y la pena establecida para el delito previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal era de quince años.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 14 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que los fundamentos de la resolución cuestionada son claros y precisos, por lo que está debidamente motivada.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 8 de julio de 2014, declaró nula la sentencia apelada y ordenó que se admita a trámite la demanda.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 18 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución se encuentra motivada y que la ley procesal penal ofrece los mecanismos internos para cuestionar las resoluciones judiciales en el mismo proceso penal.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 25 de agosto de 2014, declaró nula la apelada y ordenó que otro juez admita a trámite la demanda. Por Resolución 15, de fecha 1 de setiembre de 2014,

el Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo admitió a trámite la demanda y se solicitaron copias certificadas de la Instrucción 56-1997.

El Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 18 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que con las acciones realizadas por la Sala superior se llegó a individualizar al favorecido como el procesado en la Instrucción 56-1997, ello sustentado en el dictamen fiscal, Informe 259-07, y el Informe 231-CPNP y la ficha Reniec. Asimismo, se consideró que la prescripción ya había sido resuelta y que el delito imputado prescribe a los veintidos años y seis meses.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos. También se señaló que, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2014, se emitió sentencia condenatoria contra el favorecido al haberse determinado su responsabilidad penal, por lo que corresponde la interposición del recurso de nulidad en el proceso penal para que la Corte Suprema resuelva en última instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013 expedida en el proceso penal por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad seguido contra don Ciriaco Lucio Nieto Díaz; y que se declare la prescripción de la acción penal (Expediente 056-1997-0-1601-SP-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Asimismo, este Colegiado ha señalado que la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso.

3. En cuanto a la alegada prescripción de la acción penal, se aprecia a fojas 112, del cuaderno acompañado de copias certificadas, que, con fecha 7 de febrero de 2014, la defensa del favorecido dedujo excepción de prescripción y en la audiencia de juicio oral de fecha 24 de marzo de 2014, la defensa de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz oralizó la referida excepción. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, la Sala superior declaró improcedente la excepción (fojas 138 y 147); es decir, a la fecha de presentación de la demanda (9 de mayo de 2014) no existía pronunciamiento judicial firme sobre la alegada prescripción conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Denuncia Fiscal 061-97 (fojas 50) y el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 18 de julio de 1997 (fojas 53), se señala que los hechos ocurrieron en el año 1997 y fueron tipificados en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal que establecía una pena no menor de 10 ni mayor de 15 años, si la víctima tenía de diez años a menos de catorce años de edad. Al respecto, el último párrafo del artículo 83 del Código Penal establece que "(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", plazo que a la fecha no ha sido cumplido.

5. El accionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013, por considerar que el favorecido fue comprendido en un proceso penal sin que exista denuncia ni acusación fiscal en su contra y que la individualización del imputado conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales no debió ser realizada por la Sala superior. Al respecto, de los documentos que obran en autos y del cuaderno acompañado, el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada en base a las siguientes consideraciones:

   a) Con fecha 16 de julio de 1997, se formuló Denuncia Fiscal 061-97, a don Luis Nieto Díaz por el delito de violación sexual de menor de edad. En la referida denuncia se señala que el denunciado se encuentra "no habido". Por Resolución 1, de fecha 18 de julio de 1997 se da inicio al proceso penal en vía ordinaria contra don Luis Nieto Díaz, con mandato de detención (fojas 24 y 26).

   b) Mediante Informe Final de fecha 30 de noviembre de 1998, el juez remite los actuados a la Sala superior. Con fecha 23 de marzo de 1999, el fiscal superior emite Acusación 056-99, contra don Luis Nieto Díaz, y mediante resolución de fecha 6 de abril de 1999 se emite el auto de enjuiciamiento contra el acusado ausente y se reserva el señalamiento de la hora y fecha del juicio oral hasta que sea habido (fojas 28, 30 y 32 cuaderno de copias).

c) Mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2007, la Sala superior dispuso que se oficie a la Comisaría del lugar donde reside el acusado ausente con el fin que proporcionen los datos filiatorios y características fenotípicas (fojas 44 cuaderno de copias).

d) En el cuaderno de copias acompañado se aprecia que ante el requerimiento de la Sala superior con el fin de determinar la correcta individualización del acusado, se remitieron diferentes documentos por parte de la Policía de Virú, de la Empresa Camposol, de la Municipalidad Provincial de Virú, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1, de la Subdirección de Registro Penitenciario y de la Oficina Regional Norte, Chiclayo. En los diversos documentos que se remitieron se señalan que la persona de Luis Nieto Díaz no tiene acta de nacimiento registrada en la municipalidad, no registra antecedentes judiciales en el Establecimiento Penitenciario Trujillo 1 y no trabajó en la empresa de transporte.

e) Posteriormente, mediante Informe 231-13-CPNP-VIRU.SIDF, de fecha 3 de agosto de 2013, el jefe de la Comisaria Rural PNP Virú da cuenta de que don Luis Nieto Díaz sí existe, que trabaja en el transporte de pasajeros y que el nombre de su madre es Úrsula Díaz Aguilar (fojas 76 de autos). La información sobre la madre del acusado coincide con la información que se remitió a la Sala superior mediante Informe 259-07-CPNP-VIRU.SIDF, de fecha 10 de octubre de 2007 (fojas 48 cuaderno de copias). En el Informe 231-2013 también se da cuenta de la intervención de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz.

f) En la copia de la declaración, don Ciriaco Lucio Nieto Díaz a nivel policial, reconoce que también se le conoce por Luis, pero más por Lucio y también Ciriaco, pero negó conocer a la agraviada. Por ello, por Resolución de fecha 14 de agosto de 2013, remitió los actuados a vista fiscal; por lo que, mediante Dictamen 110-2013, se señaló que el nombre correcto del acusado es Ciriaco Lucio Nieto Díaz y, en tal sentido, se aclaró la acusación fiscal (fojas 81).

g) En mérito al Dictamen 110-2013, y al estar el proceso seguido contra el favorecido en la etapa de juicio oral, la Sala superior expidió la Resolución de fecha 30 de setiembre por la que se tuvo por individualizado al acusado como Ciriaco Lucio Nieto Díaz, se aclaró el auto de apertura de instrucción, el auto de enjuiciamiento y la acusación fiscal (fojas 86).

6. De todo lo expuesto, este Tribunal considera que antes de expedir la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013, el órgano judicial dispuso la realización de diversas diligencias y pedidos de informe con el fin de proceder a una correcta

individualización de la persona acusada del delito de violación sexual de menor de edad, lo que concluyó en la individualización de don Ciriaco Lucio Nieto Díaz, respecto de quien sí se formuló acusación fiscal conforme al Dictamen 110-2013. Finalmente, la Sala Penal Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha determinado que don Ciriaco Lucio Nieto Díaz sí tuvo responsabilidad en el delito imputado y lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad (fojas 314).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la prescripción de la acción penal.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la resolución de fecha 30 de setiembre de 2013 expedida en el proceso penal 056-1997-0-1601-SP-PE-02.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL